NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1677

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00424-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **MARIA JULIA NARVAEZ IMBACUAN**, a través de apoderada judicial (Estudiante Adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca- Unicomfacauca) quien presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON**, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Evidencia el despacho que, en el poder presentado es insuficiente, toda vez que el mismo ha sido otorgado por la señora **MARIA JULIA NARVAEZ IMBACUAN,** facultando a la apoderada judicial que se presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,** en contra del señor **ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON,** lo que no es congruente con el libelo incoado mediante el cual se adelanta un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por tanto el mismo debe ser corregido bajo el amparo del art. 74 del CGP.

Aunado a lo anterior, si bien el citado memorial poder si bien contiene unos sellos notariales, también lo es que no se vislumbra en su contenido nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., como tampoco se puede establecer de manera concreta que se atempere a las previsiones señaladas

en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

> *"**ARTÍCULO 5°. PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión "**mensaje de datos**" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

> *"a) Mensaje de datos. La **información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**". (…)"* (Destacado por el Juzgado)

No cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 dado que no si bien se aporta el correo electrónico donde pueden ser notificada la parte demandada, y se informa que dicha información se obtuvo del contenido del acta de Conciliación del 24 de agosto de 2023 (Archivo 001 Demanda Folios 11-12), verificado dicho documento en ninguno de sus apartes se vislumbra tal información, debiendo aclarar esta situación, advirtiendo que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, es necesario se alleguen las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que es necesario se aclare teniendo en cuenta que los sujetos procesales al parecer habitan en la misma residencia, conforme las direcciones físicas que se aportan.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS,** incoada por

MARIA JULIA NARVAEZ IMBACUAN, en contra del señor **ANTONIO JOSE SANDOVAL GIRON**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, CORREGIDA Y ORDENADA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

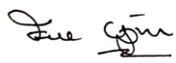

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-424